

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0133**

Fecha: 5/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2015 40 23009 00206	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPCREDIFACIL VC	ORLANDO GUTIERREZ CORDOBA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al Curador ad-litem herederos indeterminados de causante ORLANDO GUTIERREZ C.	04/10/2022		1
41001 2020 41 89006 00078	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALDEMAR ROJAS BUSTOS	Auto termina proceso por Pago	04/10/2022		1
41001 2020 41 89006 00650	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	GUSTAVO GUTIERREZ LOSADA	Auto termina proceso por Pago	04/10/2022		1
41001 2021 41 89006 00031	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	LUIS ANGEL HURTATIS MANCHOLA	Auto termina proceso por Pago	04/10/2022		1
41001 2021 41 89006 00625	Ejecutivo Singular	MI BANCO -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	PEDRO JOSE CORZO RODRIGUEZ Y OTRA	Auto 440 CGP	04/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00031	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	GILDARDO RAMOS	Auto 468 CGP	04/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00273	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	MILTON YURY VASQUEZ OTALORA	Auto reconoce personería	04/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00441	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SALVADOR FRANCO MISNAZA MUESES	Auto rechaza demanda	04/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00513	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JENNIFER VANESSA SAENZ RUGIANO Y OTRA	Auto niega mandamiento ejecutivo	04/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00541	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	WILBER ANDRES CASTAÑEDA VIVAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	04/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00645	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	EDGAR DAVID GUTIERREZ PATIÑO Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2226-2227.	04/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00647	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2228.	04/10/2022		1
41001 2022 41 89006 00648	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE	FRANCISCO EUGENIO FALLA FALLA	Auto niega mandamiento ejecutivo	04/10/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 5/10/2022

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA "COOPCREDIFÁCIL"
Ddo.: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORLANDO GUTIÉRREZ CÓRDOBA.
Rad. 410014023009-201500206-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintidós

Como quiera que el Curador ad-litem de los herederos indeterminados del demandado y causante ORLANDO GUTIÉRREZ CÓRDOBA ha dado contestación de la demanda sin que previamente se le hubiese notificado el auto que decretó la suspensión del proceso y dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados del referido causante, el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.,

RESUELVE:

Tener por notificado por conducta concluyente al abogado CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO, en su condición de curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante ORLANDO GUTIÉRREZ CÓRDOBA, del auto calendarado el 24 de junio de 2021 y de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso, en la fecha de radicación de la respectiva contestación (03 de octubre de 2022).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo.: ALDEMAR ROJAS BUSTOS
410014189006-2020-00078-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la anterior petición de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante se ajusta a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial contra ALDEMAR ROJAS BUSTOS, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3.- ORDENAR el desglose del título base de ejecución, haciéndosele entrega del mismo a favor del demandado, con la respectiva constancia que la obligación allí representada se encuentra cancelada.

4.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Personal
Radicación : 41001418900620200065000
Demandante: Comfamiliar del Huila
Demandado : Gustavo Gutiérrez Losada

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **GUSTAVO GUTIÉRREZ LOSADA**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.- ORDENAR que los depósitos judiciales pendientes de pago se paguen a favor del demandado.

4.-ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Jas.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: RENTAR INVERSIONES LTDA.
Ddos.: LUIS ANGEL HURTATIS MANCHOLA
Rad. 410014189006-2021-00031-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la entidad RENTAR INVERSIONES LTDA. a través de apoderada judicial contra LUIS ANGEL HURTATIS MANCHOLA, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3.- ORDENAR a la parte demandante hacer entrega del título original base de ejecución a favor del demandado LUIS ANGEL HURTATIS MANCHOLA.

4.- ARCHIVAR el presente expediente, previos los registros en el software Justicia Siglo XXI y en la plataforma Share Point.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
“MI BANCO S.A.”
Demandado: PEDRO JOSÉ CORZO RODRÍGUEZ y
MARTHA CECILIA DUSSAN PERDOMO
Radicado: 410014189006-2021-00625-00

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 30 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. “MI BANCO S.A.”, contra PEDRO JOSÉ CORZO RODRÍGUEZ y MARTHA CECILIA DUSSAN PERDOMO.

A los referidos demandados les fue notificada personalmente dicha providencia, haciéndoseles entrega de copia de la demanda junto con sus anexos, demandados que dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra PEDRO JOSÉ CORZO RODRÍGUEZ y MARTHA CECILIA DUSSAN PERDOMO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Dte.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Ddo.: GILDARDO RAMOS BETANCOURT
Rad. 410014189006-2022-00031-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 25 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra GILDARDO RAMOS BETANCOURT.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el 06 de septiembre de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de La ley 2213 del 13 de junio de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 09 de septiembre de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 23 de septiembre de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el numeral 3 del artículo 468 del C. G. P., establece que “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra GILDARDO RAMOS BETANCOURT, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencia en derecho la suma de \$1.650.000.oo.

QUINTO: Comisionar al señor Alcalde Municipal de Neiva a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela, ubicado en la Transversal 36 Sur No. 36-203, Apartamento 104, Torre 19, Agrupación E del Macroproyecto Bosques de San Luis PH de Neiva y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 200-237304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, de propiedad del demandado GILDARDO RAMOS BETANCOURT. Para tal efecto se dispone librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Nombrase como secuestre a la señora LUZ STELLA CHAUX SAMABRIA, quien puede ser notificada a través de su número celular 3167067685, Email: chauxs1961@hotmail.com.

De otra parte, comoquiera que en la anotación No 08 del citado folio de matrícula inmobiliaria, se registra de medida cautelar de prohibición de enajenar (art. 97 de la Ley 906 de 2004), ordenada por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva, se dispone oficiar a dicho despacho judicial a fin de que informe si dicha medida se encuentra vigente, en caso negativo y de ser viable, disponer el levantamiento de la misma.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo: MILTON YURY VASQUEZ OTÁLORA
Rad. 410014189006-2022-00273-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintidós

Se reconoce personería para que actúe como apoderada judicial de la sociedad demandante a la abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ.

Atendiendo lo manifestado por la nombrada apoderada actora, se le autoriza para que tramite la notificación del demandado en la dirección electrónica aportada, que fue la suministrada con la demanda.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a faint red stamp.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintidós

Mediante auto calendarado el 23 de agosto de 2022, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, considerándose, entre otros aspectos, que el endoso era irregular y, por tanto, de ser el caso, como lo es, debía aportarse el respectivo poder.

De acuerdo con los artículos 651 y s.s. del Código de Comercio, el endoso de los títulos valores a la orden, como lo es el Pagaré, se realiza mediante la firma del endosante contenida en el mismo título o en hoja adherida al mismo, vale decir, el endoso debe constar en el título o en hoja adherida al mismo, de forma que, al haberse aportado con la demanda, **así sea de forma digital**, como actualmente sucede, ya no puede hablarse de endoso del título, pues este está contenido o fue aportado con la demanda, de forma que en adelante no puede endosarse y para actuar como abogado de la ejecutante necesariamente debe otorgarse poder.

Como efecto de lo anterior y al no haberse subsanado la demanda en legal forma, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA S.A., contra SALVADOR FRANCO MISNAZA MUESES.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda junto a sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, déjese las constancias en sistema y aplicativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintidós

La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA" actuando por intermedio de abogado, presento demanda ejecutiva para la efectividad del al Garantía Real de Mínima Cuantía contra JENNIFER VANESSA SAENZ RUBIANO y OTRA, aportando para ello una Pagaré y Escritura Pública.

Como se observa, la Escritura No. 3368 de fecha 21 de diciembre de 2015 de la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva por medio de la cual se protocoliza la Garantía Real que se pretende hacer efectiva, **no** tiene la constancia que indique que es **primera** copia y así que presta mérito ejecutivo, lo que trae como efecto que no satisfaga los presupuestos establecidos en el art. 80 del Decreto No. 960 de 1970, como que así no preste mérito ejecutivo. En efecto, la primera norma en lo del caso señala:

"Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz".

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, contra JENNIFER VANESSA SAENZ RUBIANO y OLGA LUCERO RODRIGUEZ RUBIANO, por el motivo señalado anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. LINO ROJAS VARGAS como apoderado de la cooperativa demandante (endosatario al cobro).

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220051300



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintidós

EL BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, actuando por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra WILBER ANDRÉS CASTAÑEDA VIVAS, aportando como título base de ejecución Pagaré y Escritura Publica No. 2780 del 07 de septiembre de 2012 de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva.

Tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras**, expresas y exigibles que consten en documento proveniente del deudor.

Revisada la anterior demanda observa el Despacho que el título valor aportado como base de recaudo (pagare), no es **claro**, pues no precisa cual es el sistema de amortización que se adopta para calcular el valor de las cuotas mensuales que se pagaran mensualmente. En efecto, si bien se determina el monto del crédito, el que se pagará en 64 cuotas mensuales, en lo que toca con el citado modo o sistema de amortización, no se expresa ninguno, como tampoco el valor de las cuotas mensuales, si estas son fijas o variables durante el término de pago, razón para que se desconozca si las sumas cobradas se ajustan o no a lo convenido. En este sentido, tampoco se aporta algún plan de amortización como anexo al pagaré, que aclare la anterior circunstancia.

En concordancia con lo anterior, en el numeral segundo del Pagaré se indica que las cuotas mensuales serán calculadas y pagadas en moneda legal colombiana de conformidad con el sistema de amortización escogido en el numeral 8; sin embargo, en el citado numeral no se escogió o señaló el plan de amortización, no apareciendo así clara la obligación perseguida.

Se suma, que se pretende hacer efectiva la garantía real; sin embargo, la escritura por medio de la cual se constituyó el gravamen hipotecario sobre el bien perseguido tampoco es clara al encontrarse o aportarse en desorden, generando confusión sobre su verdadero contenido.

Así las cosas, la falta de título con los requisitos de ley hace inviable la orden de pago invocada, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

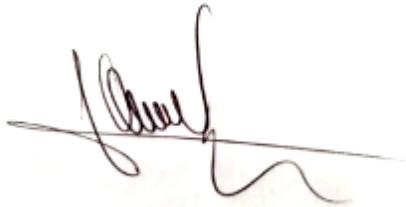
PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, contra WILBER ANDRÉS CASTAÑEDA VIVAS, según las consideraciones antes enunciadas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada SANDRA CRISTINA POLANIA ÁLVAREZ como apoderada judicial de la demandante, según los términos del poder allegado.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220054100



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **EDGARD DAVID GUTIÉRREZ PATIÑO y LEIDER ALFONSO DURAN ARRIETA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 152397

1.1.- Por la suma de **\$17.533.638,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$482.130,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular las excepciones.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220064500

OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS y DIEGO ANDRES URRIAGO FAJARDO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.236.000,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 410014189006202200647-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintidós

El CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE a través de abogado, presenta demanda ejecutiva en contra de **FRANCISCO EUGENIO FALLA FALLA**.

Revisado el documento allegado por reparto, observa el despacho que se trata únicamente de escrito petitorio de medidas cautelares, vale decir, sin demanda y anexos, ni título ejecutivo.

Como se sabe, para adelantar proceso de ejecución es requisito fundamental que se acompañe **con la demanda** el correspondiente título que conste una obligación a cargo del demandado, con los elementos que menciona el art. 422 del C. G. del P., vale decir, que de entrada el demandante debe aportar el respectivo documento con los señalados requisitos.

Como en el caso que nos ocupa no fue aportado el respectivo título ejecutivo base de recaudo, esto es, la respectiva certificación del administrador sobre las cuotas de administración adeudadas, ni aparece demanda, no cabe la orden de pago invocada.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por el CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE, contra FRANCISCO EUGENIO FALLA FALLA.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA